



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-823/2021

ACTOR: NÉSTOR BAUTISTA
MARTÍNEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Néstor Bautista Martínez, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-66/2020 y IEEPCO-CG-SNI-02/2021 y del Tribunal Electoral del Estado

¹ En adelante Instituto responsable o IEEPCO

de Oaxaca² el acuerdo JDCI/20/2021, referente a la determinación de no elegibilidad del suscrito para asumir y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, electo mediante asamblea general comunitaria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
I. Decisión	7
II. Caso concreto	7
III. Conclusión	13
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, presentada por el actor, al resultar improcedente toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante Tribunal local o TEEO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-823/2021

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Asamblea General Comunitaria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante asamblea general se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2021 en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

3. **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-66/2020.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el IEEPCO emitió el referido acuerdo respecto de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento del citado municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, mediante el cual, entre otras cuestiones, se declaró parcialmente válida la elección de veinticuatro de noviembre y se ordenó llevarse a cabo una nueva asamblea para la elección de presidencia municipal.

4. **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/02/2021.** El doce de enero de dos mil veintiuno³ diversos ciudadanos de la comunidad de Tanetze, presentaron juicio electoral de los sistemas

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

normativos internos para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior, mismo, que calificó como inelegible al ciudadano a ocupar la presidencia municipal.

5. ACUERDO IEEPCO-CG-02/2021. El veintitrés de febrero siguiente se aprobó el aludido acuerdo respecto de la elección extraordinaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/20/2021. El veintisiete de febrero el hoy actor presentó su medio de impugnación local, controvirtiendo la declarativa de inelegibilidad a ocupar el cargo de la presidencia municipal citada; así como el acuerdo referido en el párrafo anterior, por el que se calificó como válida la elección extraordinaria ordenada.

7. Sentencia de los Juicios locales. El nueve de abril el TEEO resolvió el juicio JNI/02/2021 y su acumulado JDCI/20/2021, en el que, entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Tanetze de Zaragoza, para el periodo 2021.

II. Medio de impugnación federal

8. Recepción, turno y requerimiento. El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y el mismo día, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-823/2021

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-823/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación y reserva de admisión. El veintisiete de abril la Magistrada instructora radicó el asunto y reservó acordar sobre la admisión de la demanda, en virtud de no contar con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

10. En diverso proveído, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, relativo al trámite aludido y se ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano relacionado con acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEPCO y el TEEO respecto de la inelegibilidad para asumir el cargo de Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, puesto

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. El presente medio de impugnación debe desecharse, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

14. Primeramente, se debe precisar que, aunque el actor señala que impugna del Consejo General del IEEPCO los acuerdos **IEEPCO-CG-SNI-66/2020** y **IEEPCO-CG-SNI-02/2021** y del TEEO el acuerdo referente a la determinación de no elegibilidad del suscrito para asumir y desempeñar el cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, de la lectura integral de la demanda; se destaca que lo que impugna en esta instancia es la sentencia dictada por el TEEO el nueve de abril pasado en el expediente local **JNI/02/2021** y su acumulado **JDCI/20/2021**.

II. Caso concreto

15. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-823/2021

considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley⁵.

16. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

17. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

18. Si bien el plazo para impugnar previsto en la Ley General de Medios es de cuatro días contados a partir de la respectiva notificación del acto, en el caso de comunidades indígenas, la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral ha establecido que existe el deber de garantizar a los integrantes de los pueblos originarios “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.

19. En ese sentido, la Sala Superior ha definido jurisprudencialmente que no deberán computarse los días inhábiles, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de

⁵ Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

impugnación en materia electoral relacionados con la defensa de sus derechos individuales o colectivos.

20. En efecto, así lo establece la jurisprudencia **8/2019**, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**⁶.

21. En el caso, en su escrito de demanda, el actor no señala cuándo fue notificado de la resolución impugnada, empero la autoridad responsable (TEEO), al dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional relativo al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios, remitió diversas constancias que integran los expedientes locales.

22. De dichas constancias se puede advertir que la sentencia local fue notificada al hoy actor el doce de abril del año en curso mediante correo electrónico⁷ que él mismo señaló en su escrito de demanda local para ser notificado.

23. Lo que se corrobora con la razón de envío por correo electrónico realizada por el actuario del Tribunal local, en la que se hizo constar que: *“...siendo las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del doce de abril de dos mil veintiuno, con las formalidades de ley, procedo a remitir por correo electrónico...de manera digital la cédula de notificación*

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en la página 759 del tomo 1 identificado como “JNI-02-2021 1-2-1_0001 fusionado-comprimido”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-823/2021

dirigida a Néstor Bautista Martínez...por medio del cual se hace de su conocimiento el contenido de la sentencia en comento...”.

24. Asimismo, se corrobora con la cédula de notificación por correo electrónico⁸, dirigida al actor; de lo anterior se advierte que dicha notificación fue ciertamente realizada al actor el doce de abril pasado.

25. A dichas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, al ser los documentos aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio⁹.

26. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del trece al dieciséis de abril del presente año, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de abril siguiente¹⁰.

27. Cabe mencionar, que el actor no controvierte dichas actuaciones, ni refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitado para interponer dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda.

28. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido

⁸ Visible en la página 760 del tomo 1 identificado como “JNI-02-2021 1-2-1_0001 fusionado-comprimido”

⁹ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Tal como se advierte del escrito de demanda visible a foja 1 del expediente principal del presente juicio.

de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

29. Por tanto, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

30. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".¹¹

31. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-823/2021

de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

33. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹²

III. Conclusión

34. Al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede **desechar de plano** la demanda.

35. No escapa a la consideración de esta Sala Regional que, mediante proveídos de veintisiete y treinta de abril pasado, se reservó acordar sobre la admisión de la demanda que nos ocupa; asimismo, como del escrito de los terceros interesados; sin embargo, dado el sentido del presente asunto, resulta improcedente al actualizarse la referida extemporaneidad.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los terceros interesados y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-823/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.